

Oficio PRES/VG/1159/2013/Q-264/2013.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo del 2014.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-264/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 25 de noviembre del 2013: **a)** Que el día 22 de noviembre del 2013, alrededor de las 16:30 horas se encontraba caminando por la colonia Santa Ana, específicamente por la calle Circuito Baluartes a la altura de la farmacia “Canto” de esta ciudad, (entre zapatería “Tres hermanos” y la palettería “Michoacana”) cuando se le acercaron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, refiriéndole uno de ellos “lo de la cuota cabrón”, al respecto el quejoso les señaló que no sabía de que le hablaban,

¹Q1, es quejoso.

ya que él no pertenecía al crimen organizado, sin embargo la autoridad insistió con lo mismo, además le preguntaron sus datos personales a lo cual el inconforme accedió a proporcionarlos incluso les mencionó que podían checar su nombre en el Sistema de Plataforma México; no obstante a ello Q1 cuestionó a los agentes sobre su actuar, ya que no estaba haciendo nada contrario a la ley, por lo que no existía razón para que lo estuvieran privando de su libertad, fue que los elementos le refirieron que ya tenía una razón para hacerlo, a lo que el quejoso le manifestó que sí los acompañaba a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que ahí se aclararan las cosas, dirigiéndose hacia una unidad con número económico PEP-250, **b)** Que estando en la góndola de la camioneta oficial, uno de los elementos le dijo que le diera su mano derecha para que lo esposara, a lo cual el inconforme accedió y al momento de darle la otra mano el oficial se enojó y comenzó a insultarlo doblándole su mano derecha hasta la nuca, lesionándole el hombro, provocando que el quejoso se quejara en reiteradas ocasiones, siendo que el conductor de la unidad oficial descendió de la misma para observar lo que estaba pasando señalándole a su compañero “qué has hecho, se te paso la mano”, “ahora por tu culpa nos van a chingar”; **c)** Que el mismo oficial que lo había lastimándole le puso el pie en la espalda y lo tomó del brazo izquierdo para esposarlo con las manos hacia atrás y posteriormente le sustrajo su cartera (color negro), en cuyo interior tenía la cantidad de \$ 12,000.00 (son doce mil pesos 00/100 M.N.), así como su credencial del IFE entre otras tarjetas (chedraui, farmacias etc); **d)** Que después los policías lo bajaron arrastrado de la unidad PEP-250 para conducirlo hacia la acera de enfrente donde estaba otra unidad (automóvil) de la cual no recuerda el número, sin embargo habían dos elementos a quienes les explicó que no había motivo para detenerlo ya que no había hecho nada, además de referirles que los otros oficiales le habían quitado su cartera, sin embargo estos agentes negaron los hechos, aventándole su mochila, así como su teléfono celular de la marca Nokia, color rojo lo que ocasionó que se le cuarteara la pantalla y la tapa del mismo, (cabe señalar que personal femenino de esa Secretaría le entrego sus pertenencias, con excepción de su cartera en la cual tenía la cantidad de 12 mil pesos); **e)** Que al trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad alrededor de las 16:30 horas en la segunda unidad (automóvil), fue valorado por personal médico de esa dependencia, quien les externó a los agentes que lo trasladaron que tenían que llevarlo al Hospital de Especialidades Médicas para que fuera atendido por la lesión de su hombro, llevándolo en una ambulancia de dicha Secretaría; ingresando al referido nosocomio a las 17:17 horas en donde permaneció aproximadamente dos horas; **f)** Adicionalmente señaló que el día 23 de noviembre de 2013 alrededor de las 17:30 horas, se encontraba caminando en compañía de un amigo a la altura de la gasolinera de “San Pedro” de esta ciudad, cuando se aproximó la unidad PEP-224 de la cual descendieron dos agentes, quienes amenazaron al quejoso para que no procediera legalmente en contra de

sus compañeros de la unidad PEP-250, ya que si lo hacia la iba a pasar muy mal y que iba aparecer mordisqueado por los cocodrilos en el manglar; **g)** Que con fecha 24 de noviembre de 2013 interpuso una denuncia por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo y amenazas radicándose la indagatoria BCH/8254/2013.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 25 de noviembre de 2013.

2.- Fe de lesiones de fecha 25 de noviembre de 2013, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso.

3.- Inspección ocular realizada por personal de este Organismo al teléfono celular del quejoso al momento de presentar su queja.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/1866/2013 de fecha 17 de diciembre del año 2013, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 22 de noviembre del 2013, suscrita por los CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva (Unidad PEP-250).
- b) Tarjeta Informativa de fecha 22 de noviembre del 2013, suscrita por los CC. José Elías Fuentes Zapata y Álvaro Miguel Cahuich Paredes, elementos de la Policía Estatal Preventiva (Unidad PEP-1153).
- c) Certificado médico practicado al presunto agraviado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
- d) Copia de la hoja de “valores de retenido” de fecha 22 de noviembre de 2013.

5.- Fe de Actuación de fecha 21 de enero de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cinco personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.

6.- Copias certificadas del expediente clínico de Q1 correspondiente al Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad.

7.- Fe de Actuación de fecha 18 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que realizó una inspección ocular a la indagatoria BCH/8254/3RA/2013, advirtiéndose lo siguiente:

- a) Fe Ministerial de fecha 24 de noviembre de 2013, efectuada por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público.
- b) Certificado Médico de fecha 24 de noviembre del 2013, realizado a Q1 por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Médico legista adscrita a esa Representación Social del Estado.

8.- Fe de Actuación de fecha 04 de abril del actual, realizada a la declaración rendida por **T1**² (como aportador de datos), ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria BCH/8254/3RA/2013.

9.- Fe de Actuación de fecha 15 de abril del actual, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se entrevistó con **T2**³, con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de noviembre del año 2013, siendo aproximadamente las 16:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso por una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para finalmente ser llevado y dejado en el Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad, sin que se dejara constancia de que se le hubiese aplicado sanción alguna.

Adicionalmente Q1 señaló que el día 23 de noviembre de 2013, alrededor de las 17:30 horas, se encontraba caminando en compañía de un amigo a la altura de la gasolinera de “San Pedro” de esta ciudad, cuando se aproximó la unidad PEP-224 de la cual descendieron dos agentes, quienes amenazaron al quejoso para que no procediera legalmente en contra de sus compañeros de la unidad PEP-250.

²T1, es testigo de los hechos.

³T2, es testigo.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 22 de noviembre del 2013, suscrita por los CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva (Unidad PEP-250), en la que admite expresamente haber privado de su libertad al quejoso por incurrir en una falta administrativa, consistente en “escandalizar en la vía pública”, argumentado que fue debido a un reporte de la central de radio en el que les indicaron que una persona del sexo masculino estaba molestando a una fémima, por lo que al hacer contacto con esta persona les comentó lo que había ocurrido, dándoles datos sobre la vestimenta del sujeto, por lo que realizaron un recorrido de vigilancia en el área logrando ubicar al sujeto, a quien le marcaron el alto refiriéndole que había un reporte en su contra exhortándolo para que no volviera incurrir en tal conducta; sin embargo ésta persona tuvo una actitud agresiva y prepotente en contra de los oficiales por detenerlo ya que él no estaba haciendo nada, además de amenazarlos, ante esta situación es que se procede su a detención.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta importante realizar un análisis al informe de la autoridad denunciada, en el que se aprecian algunas inconsistencias en cuanto al sustento de la detención de Q1, primeramente, si bien supuestamente existió un reporte de una persona que solicitó la intervención de la policía, no menos cierto es que no se dejó constancia de la identidad de esta persona, es decir, no se cuenta con sus datos generales (nombre, edad, dirección, etc); por otra parte se señaló que existió una dinámica de persecución a través de la cual encontraron a la supuesta persona reportada (Q1), sin embargo, la autoridad en ningún momento realizó alguna acción encamada a la identificación (señalamiento) por parte de la reportante, es decir no corroboró que Q1 se tratase del sujeto reportado, y por último si bien es cierto, el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción I, instituye que “Causar o Participar en escándalos en lugares públicos” es una falta administrativa hay que considerar que de acuerdo al escenario planteado por la propia autoridad concerniente a su interacción con el quejoso, la conducta de éste encuadra en una reacción de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia⁴,

⁴ entendiéndose por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes

lo que viene siendo lógico, lo cual no constituye un escándalo⁵, que perturbe el orden y la paz social, ni tampoco una falta administrativa de acuerdo al artículo antes citado, por lo que los agentes policiales, al no existir algún hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, no debieron emprender actos al margen de la ley, es decir no debieron privar de su libertad al quejoso.

En cuanto a las cinco personas entrevistadas por personal de este Organismo, cabe señalar que éstas refirieron no haber tenido conocimiento de los acontecimientos denunciados, siendo importante mencionar que dichas personas laboran en los locales situados en el lugar de los hechos, situación que nos permite inferir que la detención de Q1 se suscitó en una dinámica de interacción directa y breve, contraria a un escenario de escándalo que hubiese generado un hecho notorio para las personas cercanas a ese lugar.

En suma a lo anterior, si bien se aduce que Q1 fue privado de su libertad por escandalizar en la vía pública en ningún momento se aprecia que por tal falta administrativa haya sido puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, a fin de que se le aplicara la sanción correspondiente, lo que le resta credibilidad a la versión oficial.

Adicionalmente contamos con la declaración rendida por **T1** (como aportador de datos), ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público dentro la indagatoria BCH/8254/3RA/2013 (radicada por la denuncia de Q1 en relación a los hechos materia de investigación), en la que manifestó "... que el día 22 de noviembre del 2013 alrededor de las 16:30 horas fue al mercado Pedro Saíenz de Baranda de esta ciudad, que estando por el local de la "Michoacana" (paletería), observó que se detuvo una patrulla acercándose los oficiales a Q1 y sin razón lo golpearon, lo esposaron doblándole los brazos, siendo que el quejoso gritaba que lo estaban lastimando..."(Sic); es importante puntualizar que esta versión corrobora el dicho del quejoso tanto ante personal de este Comisión, como su respectiva declaración ministerial.

Por lo que en consideración a las evidencias que obran en el expediente de mérito queda evidenciado que el quejoso no se encontraba dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa) al momento de ser detenido; en virtud de lo anterior este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los

jurídicos". PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.

⁵Escándalo.-1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo.4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del quejoso.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 175 fracción 1 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de su detención lo jaló de sus manos para esposarlo lesionándole su hombro derecho; además de colocarle el pie en la espalda, mientras que le doblaba los brazos para esposarlo; cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, no obstante a ello en el certificado médico realizado a Q1 en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se asentó lo siguiente: “... **se observa ligera deformación en hombro derecho, con dolor intenso a la palpación con limitación para los movimientos...**”; aunado a ello es fundamental mencionar que este Organismo se allegó del expediente clínico de Q1 correspondiente a la atención brindada por personal del Hospital General de Especialidades Médicas, en el que destacan: a) “Hoja de reporte de caso médico legal” del Departamento de Trabajo Social de ese nosocomio, y en cuyo contenido se asentó en el rubro de diagnóstico “**contusiones, esguince hombro derecho**”; b) nota médica de fecha 22 de noviembre de 2013 realizada a las 18:00 horas concerniente al servicio de urgencias en la que se hizo constar: “**paciente que fue detenido y presentado con movimientos forzados con dolor subsecuente en hombro y codo de intensidad moderada y con limitación de los arcos de movimiento...**” (Sic).

Adicionalmente contamos con la Fe de lesiones realizada el día 25 de noviembre de 2013, por personal de este Organismo al inconforme en la que se hizo constar lo siguiente: **“excoriación de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros, de color negruzco en la muñeca izquierda y excoriación de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros, de color negruzco en la región escapular izquierda;** además se asentó que Q1 presentaba vendaje en toda la extremidad superior derecha, refiriendo que tenía lesionado el hombro”. Además hay que significar que en la declaración rendida por T1 (como aportador de datos), ante el Agente del Ministerio Público refirió: **“... que los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon al quejoso, además de doblarle el brazo para esposarlo y ponerle el pie en su espalda...”** (Sic).

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), quedando demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de Q1, atribuida a los **CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; al haberse reunido sus elementos 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona (ANEXO 2).

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo despojaron sin consentimiento de la cantidad de \$ 12,000.00

(son doce mil pesos M/N), la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro; al respecto resulta importante puntualizar que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos logrando entrevistar a 5 personas las cuales coincidieron en manifestar “no tener conocimiento sobre tales sucesos”; si bien es cierto que T1 al momento de rendir su declaración Ministerial como aportador de datos señaló que vio cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva le sacó la cartera a Q1; no contamos con elementos para acreditar la posible sustracción de dicha cantidad por parte de la autoridad policiaca, por lo que no podemos comprobar que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; además resulta oportuno citar que el hoy quejoso interpuso formal querrela por el delito de Robo (BCH/8254/2013), entre otros; ante el Ministerio Público por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con la Averiguación Previa.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el quejoso en relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, le causaron daños a su teléfono celular, cabe puntualizar que la autoridad denunciada al momento de emitir su informe no se refirió a dicha inconformidad; si bien es cierto que contamos con la inspección ocular realizada a dicho objeto por personal de este Organismo al momento de presentar su queja, en la que se apreció lo siguiente: “ en la pantalla una ralladura y la tapa se encuentra rota en un borde superior”; no contamos con elementos que nos permitan aseverar que los daños que presentaba la propiedad (celular) del quejoso hayan sido ocasionados por la autoridad, ya que incluso las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no hicieron aportación alguna, por lo que sólo se tiene el dicho del presunto agraviado. De tal forma, que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo manifestado por el quejoso de que el día 23 de noviembre de 2013 fue amenazado por elementos de la Policía Estatal Preventiva (unidad PEP-224), para que no procediera legalmente en contra de los agentes aprehensores (unidad PEP-250); personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén con el objeto de recabar la declaración de T2 (quien según el dicho del quejoso se encontraba con él, el día de los hechos) en la que manifestó: “que no tenía nada que decir, ya que no sabe nada de lo que Q1 haya referido en su queja”. En razón de lo anterior este Organismo no cuenta con elementos que le permitan acreditar tales acontecimientos, ya que sólo contamos con el dicho del inconforme; por lo que no se comprueba que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos

calificada como **Intimidación**.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, y **Lesiones**, atribuible a los **CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **Q1** haya sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Intimidación, Robo y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de mayo de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los **CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes **Detención Arbitraria y Lesiones, en agravio de Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que los citados servidores públicos cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, al C. Ugo Sandoval Álvarez por Detención Arbitraria y Lesiones, dentro del expediente 102/2010 aplicándole una amonestación pública y al C. Jorge Alberto Ramírez Gil por la Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria, y Retención Ilegal, en el expediente 088/2010, en el cual la autoridad determinó no sancionarlo.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los **CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Jorge Alberto Ramírez Gil**, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la ejecución legal de detenciones; así como en relación a los

casos en los que legalmente procede el uso de la fuerza pública, su legitimidad y uso adecuado de grilletes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos, y para que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-8254/2013 iniciada a instancia de Q1, así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-264/2013**.
APLG/LOPL/CGH.